

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1038.
-PROCESO: SUCESIÓN.
-DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUELLAR.
-CAUSANTE: AURA MARÍA CUELLAR DE RODRÍGUEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00315-00.

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) El poder allegado no cumple con las exigencias del art. 5 del decreto 806 del 2020, pues no se observa la constancia de envío por parte del Sr. Luis Alberto Rodríguez Cuellar.
- 2) El certificado de tradición del bien identificado con el número de matrícula 370-608363, deberá ser debidamente actualizado.
- 3) Respecto del registro civil de defunción del Sr. Fernando Rodríguez Cuellar, no se allegó ninguna constancia de alguna actuación que se hubiese realizado con el fin de obtener el mismo.
- 4) En el hecho numero 8 no se relacionan los números de matriculas inmobiliarias de cada bien.
- 5) No se menciona el cómo se obtuvo el acuerdo de voluntades celebrado entre la causante y la Sra. Olga María Rodríguez Cuellar, ni donde reposa dicho documento.
- 6) Las matrículas inmobiliarias relacionadas en el hecho decimo segundo y en las pretensiones cuarta y quinta se encuentran mal relacionadas.
- 7) La medida cautelar solicitada en el literal “b” del acápite de “medidas cautelares” no es procedente, toda vez que, para aperturar el proceso de sucesión, se debe tener certeza de los bienes que integran la masa sucesoral, sobre los cuales sí pueden recaer medidas cautelares, conforme lo indica el art. 480 del C. G. del P.
- 8) No se relaciona la matrícula inmobiliaria del bien activo de la presente sucesión en el acápite de “activos” del libelo de la demanda.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00315-00.)